



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 32841/2018/TO1

///ñor Juez: Informo a V.E. que en fecha 08/02/19, la Escribiente Auxiliar M. Paula Grossi, se comunicó telefónicamente con el comedor comunitario “Juntos Somos Más” (Tel. 4584-7980), donde le informaron que en dicha institución aceptan personas imputadas en causas en las cuales se haya suspendido el proceso a prueba, a fin de realizar tareas comunitarias.-----

De otra parte, la nombrada Escribiente realizó consulta con la Gerencia Operativa de Violencia del GCBA, donde le informaron que actualmente, dicha dependencia ofrece cuatro Dispositivos de Trabajo para los imputados cuyo proceso se encuentre suspendido a prueba: *“Taller de Reflexiones sobre Niñez y Adolescencia”*; *“Taller de Conversaciones sobre Género y Cultura”*; *“Taller sobre Simetrías y Asimetrías en las Relaciones Sociales e Integridad Sexual”*; *“Taller de Convivencia Urbana”*. Es todo cuanto puedo informar, Secretaría, a los 11 días del mes de febrero de 2019.-----

Fecha de firma: 12/02/2019

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARCELO FERNANDO TOURIS, SECRETARIO DE CAMARA



#32783562#226332957#20190211094642700

Buenos Aires, 11 de febrero de 2019.-

Téngase presente el informe actuarial que antecede,
y pasen los autos a despacho.

Ante mí:

Fecha de firma: 12/02/2019

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARCELO FERNANDO TOURIS, SECRETARIO DE CAMARA



#32783562#226332957#20190211094642700



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 32841/2018/TO1

Buenos Aires, 11 de febrero de 2019.-

AUTOS.

Para resolver en la presente causa n° **32841/2018**, que se sigue ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13 a **DAVID FABIÁN CARRIZO** (*argentino, titular del DNI N° 32.593.801, nacido el día 23 de septiembre de 1986 en esta ciudad, hijo de Diana Beatríz Bernardis y José María Carrizo, de estado civil soltero, de ocupación técnico electrónico de empresa "Inta S.A.", con domicilio real en la calle Roseti 1948, piso 2°, depto. "C" de esta ciudad; identificado mediante Prio. Pol . Serie AGE 236041 y RNR O3630991*), elevada a juicio por el presunto delito de lesiones leves en concurso real con amenazas simples en calidad de autor (artículos 45, 54, 89 y 149 bis del Código Penal), acerca del pedido de suspensión del juicio a prueba que formulara su asistencia técnica particular a fs. 82, y que fuera ratificada por el imputado en la audiencia documentada a fs. 85/87.

Y VISTOS.

I) Hecho imputado:

Conforme surge del requerimiento de elevación a juicio de fs. 62/63, se le imputó a **DAVID FABIÁN CARRIZO** "1) El haberle proferido frases de contenido amenazante a Juan Cruz Casas, el 25 de mayo de 2018 a las 07:27 horas, oportunidad en que el imputado le envió un correo electrónico desde su cuenta nexion218argentina@gmail.com, al de la víctima juancruzcasasmil.com, en el que textualmente le señaló "Otra



vez hinchando las pelotas? Esta vez no te salvas, sé exactamente donde vivís” (sic).-

2) El haberle provocado lesiones de carácter leve a Juan Cruz Casas, el día 30 de mayo del año en curso, a las 23.30 horas aproximadamente, en la intersección de la calle Antezana y la Avenida Honorio Pueyrredón de esta Ciudad.-

Así, en las circunstancias indicadas, el imputado se hizo presente en su automóvil marca Renault, modelo Sandero de color negro en las arterias referidas, sitio en el que se encontraba el damnificado junto a su pareja Agustina Mabel Cárdenas (ex novia de Carrizo).-

Acto seguido, el incuso descendió de su vehículo, se aproximó a Juan Cruz Casas y tras un breve intercambio de palabras le refirió “Veni para acá, sos un cagón” (sic).-

Seguidamente, se tiró encima del damnificado, agarrándolo de la ropa con una mano, mientras que con la otra le propinó un golpe de puño en su ojo izquierdo.-

En ese momento, el damnificado con el fin de evitar seguir siendo lesionado, estiró sus manos para poner distancia y se agachó, ocasión en que se golpeó la rodilla izquierda con el caño de la bicicleta perteneciente a Cárdenas.-

Luego de ello, el imputado subió a su rodado y se retiró, siendo que posteriormente volvió a pasar por el mismo lugar donde aún se encontraba el damnificado y su pareja y le refirió “Bancatela, esto te pasa por cagón” (sic).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 32841/2018/TO1

Como consecuencia de dichos golpes, el damnificado Casas sufrió las siguientes lesiones de carácter leve: equimosis y excoriación en el párpado superior de ojo izquierdo, equimosis y tumefacción de párpado inferior de ojo izquierdo, equimosis y excoriación de rodilla izquierda.-

II) El ofrecimiento de la defensa:

Realizada la audiencia prevista en el artículo 293 del Código Procesal Penal, el letrado defensor entendió que la situación de su asistido encuadraba en el artículo 76 bis del Código Penal por así permitirle la calificación legal escogida para el hecho que se le imputa, ofreciendo así, por el término de un año, someterse a las reglas de conducta que el Tribunal considerase pertinentes, entre ellas, la realización de trabajos comunitarios en el Centro Comunitario “Juntos Somos Más”, sito en Pasaje Pernambuco 2244 de esta ciudad, ofreciendo en concepto de reparación pecuniaria la suma de dos mil pesos (\$2.000), pagaderas en dos cuotas iguales y consecutivas por el monto de mil pesos (\$1.000) entre los días 1 y 5 de cada mes; fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato de Liberados.

III) La posición de la Fiscalía:

La Sra. Auxiliar Fiscal, Raquel Ceruti, prestó su consentimiento para el otorgamiento del instituto en cuestión al encartado, pero por el término de dos años, durante el cual peticionó que el encausado cumpliera con las siguientes reglas de conducta: fijar residencia; someterse al cuidado del Patronato de



Liberados; llevar a cabo tareas comunitarias en favor del Estado con una carga de cuatro horas mensuales por el lapso temporal previamente señalado.

Asimismo, refirió que en razón al pormenorizado relato realizado por el Fiscal de Instrucción, sumado al contexto que rodeó al hecho investigado en autos, el objeto procesal de la presente se encuentra vinculado con uno de violencia de género, por lo que solicitó se imponga a **CARRIZO** la realización de un curso de hombres violentos, donde se traten cuestiones de género, más la prohibición de acercamiento por cualquier modo de contacto respecto de la víctima y de su actual novia, Agustina Mabel Cárdenas, quien resulta ser la ex pareja del incuso.

Por último, la Dra. Ceruti consideró razonable el ofrecimiento económico efectuado por **CARRIZO**.

Y CONSIDERANDO:

I) Planteada así la cuestión, corresponde determinar si en el presente caso se encuentran cumplidas las pautas objetivas establecidas por el art. 76 bis del Código Penal.

El delito atribuido por la acusación a **DAVID FABIÁN CARRIZO** ha sido encuadrado por la fiscalía en el artículo 89 y 149 bis del Código Penal, es decir, lesiones leves en concurso real con amenazas simples, por los cuales se establece una pena de prisión de seis meses a tres años (cfr. artículo 55 del Código Penal).

En esa dirección, se constata que el Sr. **CARRIZO** carece de antecedentes condenatorios y que, en caso de recaer





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 32841/2018/TO1

una sentencia condenatoria, con los elementos que se mencionan en el requerimiento de elevación a juicio puede efectuarse un pronóstico que concluye que la pena de prisión a imponer podría ser dejada en suspenso.

El imputado ha realizado un ofrecimiento de reparación económica que, conforme sus posibilidades, resulta razonable.

Obra en el acta de fs. 85/87 la celebración de la audiencia de suspensión de juicio a prueba, oportunidad en la cual, la Fiscalía prestó su conformidad para la aplicación del presente instituto, por el término de dos años, solicitando la Dra. Cerruti que, por idéntico plazo, el procesado cumpla con ciertos compromisos, como el de fijar residencia; someterse al cuidado del Patronato de Liberados; llevar a cabo tareas comunitarias en favor del Estado con una carga de cuatro horas mensuales, más la prohibición de acercamiento por cualquier modo de contacto con la víctima y la Sra. Agustina Mabel Cárdenas, y por último, la realización de un curso de hombres violentos abordado desde la perspectiva de género, medida a la cual la defensa se opuso expresamente, sosteniendo que el caso no se subsumía en aquellos considerados de violencia de género, catalogando de *in malam partem* la analogía realizada por la parte acusadora.

II) Ahora bien, considerando la petición efectuada por la defensa, y la conformidad expresada por la Sra. Auxiliar Fiscal, corresponde hacer lugar a la suspensión del proceso a prueba por



el plazo de dos años a **DAVID FABIÁN CARRIZO**, imponiéndosele al nombrado que, por el tiempo mencionado anteriormente, cumpla con las siguientes reglas de conducta: fijar residencia, someterse al cuidado del Patronato de Liberados que por jurisdicción corresponda (D.C.A.E.P.), y realizar tareas comunitarias en el comedor comunitario “Juntos Somos Más”, sito en la calle Pasaje Pernambuco 2244 de esta ciudad.

En cuanto a la cantidad de horas destinadas al cumplimiento de tareas comunitarias, teniendo en cuenta las condiciones personales del reprochado, y en concordancia con lo dictaminado por la representante del Ministerio Público Fiscal, es que estimo conveniente fijar una carga mensual de cuatro horas durante los dos años de suspensión del proceso a prueba.

Cabe mencionar también, que en concepto de reparación por el daño ocasionado, **CARRIZO** ofreció la suma de dos mil pesos (\$2.000) a pagar en dos cuotas mensuales y consecutivas entre los días 1 y 5 de cada mes, por el monto de mil pesos (\$1.000), lo que aparece como razonable desde la perspectiva del daño provocado y de las condiciones personales del encausado.

Respecto de la medida de prohibición de acercamiento por cualquier modo de contacto entre **CARRIZO** y la víctima -Juan Cruz Casas- y su novia, y más allá de que según el informe actuarial de fs. 84, desde que se realizó la denuncia penal que diera origen al presente proceso, no hubo más





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 32841/2018/TO1

inconvenientes entre los nombrados, entiendo que resultan atendibles las razones apuntadas por la Sra. Auxiliar Fiscal, con el fin de resguardar la integridad del damnificado Casas y su actual pareja, Agustina Mabe Cárdenas, por lo que la medida cautelar en cuestión, la habré de imponer de forma provisional, por el plazo de concesión del instituto aludido. Cabe destacar, que al momento de réplica, la defensa no manifestó ninguna objeción al respecto.

Por último, en relación a la realización de un curso de hombres violentos por parte del imputado, donde se traten cuestiones de género, habré de señalar que, en sintonía con los argumentos esgrimidos por la defensa en la audiencia de suspensión del juicio a prueba, el presente caso no se encuentra dentro de la esfera de los caracterizados como de violencia de género. En razón de ello, y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, así como también lo que surge de los contenidos de los programas de los diversos Dispositivos Terapéuticos y de Trabajo brindados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los casos de Suspensión del Proceso de Juicio a Prueba, entiendo que lo más adecuado y propicio será la imposición a **DAVID FABIÁN CARRIZO**, de realización del Taller de Convivencia Urbana, llevado adelante por la Dirección General de Convivencia en la Diversidad dependiente de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, sita en Rivadavia 611, 10° piso de esta ciudad, cuyo objetivo general apunta a transformar las

Fecha de firma: 12/02/2019

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARCELO FERNANDO TOURIS, SECRETARIO DE CAMARA



#32783562#226332957#20190211094642700

interacciones sociales de los participantes, en el marco de la convivencia y diversidad, generando compromiso, participación y responsabilidad ciudadana en el marco de la cultura democrática.

Por todo lo expuesto, es que;

RESUELVO:

I) SUSPENDER EL JUICIO A PRUEBA en la presente causa nro. **32841/2018** seguida contra **DAVID FABIÁN CARRIZO** por el término de **DOS AÑOS**.

II) ESTABLECER las siguientes reglas de conducta que deberá cumplir, por el plazo antes indicado, el procesado: fijar residencia; someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución Penal; realizar trabajos comunitarios a razón de cuatro horas mensuales en el Comedor Comunitario “Juntos Somos Más”, sito en Pasaje Pernambuco 2244 de esta ciudad.

III) IMPONER a **DAVID FABIÁN CARRIZO** la realización del Taller de Convivencia Urbana, llevado adelante por la Dirección General de Convivencia en la Diversidad dependiente de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sita en Rivadavia 611, 10° piso de esta ciudad.

IV) DISPONER la medida de **PROHIBICION DE ACERCAMIENTO Y TODO TIPO DE CONTACTO** a **DAVID FABIÁN CARRIZO** de la persona denunciante Juan Cruz Casas y de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 32841/2018/TO1

pareja, Agustina Mabel Cárdenas, por el término de la suspensión del juicio a prueba.

V) TENER POR RAZONABLE el ofrecimiento económico de la suma de dos mil pesos (\$2.000), pagaderos en dos cuotas mensuales y consecutivas de mil pesos (\$1.000), las que deberán materializarse dentro del 1° y 5° día de cada mes a partir de que quede firme la presente, que efectuara el encartado en concepto de resarcimiento de los daños irrogados.

Notifíquese, regístrese, y una vez firme la presente, comuníquese al Juzgado Nacional de Ejecución Penal que resulte desinsaculado lo resuelto a efecto de que proceda a realizar el control de las normas impuestas y, oportunamente, **ARCHÍVESE.**

PG

Ante mí:

En _____ se libraron cédulas a la FO13 y a la DOF 5.

Conste.-

Fecha de firma: 12/02/2019

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARCELO FERNANDO TOURIS, SECRETARIO DE CAMARA



#32783562#226332957#20190211094642700

En _____ notifiqué al imputado **DAVID FABIÁN CARRIZO** de la presente resolución, firmando por ante mí de lo que doy fe.-----

Fecha de firma: 12/02/2019

Firmado por: DIEGO LEIF GUARDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARCELO FERNANDO TOURIS, SECRETARIO DE CAMARA



#32783562#226332957#20190211094642700